



PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00025-00

ACCIONANTE: JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ FONTALVO

ACCIONADO: SENA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SUBDIRECTORA SABANALARGA-ATLÁNTICO.

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

#### I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ FONTALVO, en nombre propio, contra del SENA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SUBDIRECTORA SABANALARGA-ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

#### II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Sostiene que, el actor presentó petición el 17 de febrero de 2021, a la SUBDIRECTORA SABANALARGA-ATLÁNTICO SENA, en la que requirió lo siguiente: *“Solicito al Subdirectora del Sena de Sabanalarga que tenga en cuenta los decretos y resoluciones sacados por el Gobierno Nacional que permiten tener en cuenta los permisos, autorizaciones, certificados y licencias vencidos, que me permite realizar contratación con el Sena de Sabanalarga para profesor virtual de Inglés y que he venido desempeñando por 3 años en forma eficaz y responsable como hay constancia en el Sena.”*

#### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello se ordene a la entidad accionada que resuelva de fondo la solicitud impetrada.

#### IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Petición impetrada a la entidad junto con la constancia de envío por correo electrónico.
2. Cedula de ciudadanía del accionante.
3. Copia Decreto Legislativo 491 de 2020.
4. Score y reporte del señor JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ FONTALVO.

#### V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 23 de marzo de 2021, ordenándose notificar a la accionada, para que rindiera un informe sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

SENA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- informó que: *“...El artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, señala que las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, y define que los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.*

*A través de la circular No. 01-3-2020-000195 del 04/11/2020 la Dirección General del SENA, impartió directrices en la cual reitera que la contratación de servicios personales en el SENA para el año 2020 se realizaría con plena observancia de las normas legales y reglamentarias vigentes que rigen el tema, garantizando la aplicación de los principios de contratación (como transparencia, economía y responsabilidad, establecidos en los artículos 23 y siguientes de la Ley 80 de 1993), y los que orientan la función administrativa (como los de planeación, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, que establece el artículo 209 de la Constitución Política), además de la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines estatales, cumpliendo los requisitos, los procedimientos y los lineamientos.*

*De acuerdo con lo indicado y teniendo en cuenta por disposición del artículo 9 numeral 17 del del decreto 249 de 2004, el artículo 22 numeral 14 del mismo decreto (modificado por el artículo 4 del decreto 2520 de 2013) y la Resolución 1979 de 2012, la contratación de instructores se realizará utilizando el banco de instructores dispuesto a través de la aplicación de la agencia pública de empleo – APE.*

*Adicional cabe indicar que el numeral 2.1. de la circular, establece que para la presente vigencia los centros de formación pueden contratar a las personas que fueron escogidas en el banco de instructores conformado con base en la circular No. 01-03- 2019-00156 de 2019 y contratadas en el año 2020, todo ello en ocasión a las dificultades técnicas que ha generado las medidas adoptadas a nivel Nacional por las autoridades competentes para mitigar la propagación del virus Covid -1 9.*

*En respuesta a la solicitud realizada por el peticionario es necesario indicar que el centro de formación se encuentra adelantando las acciones tendientes a garantizar la contratación de los instructores conforme a los lineamientos y la necesidad de formación, la cual viene orientada con el propósito de cumplir la misión institucional, es importante señalar que es improcedente solicitar sea contratado sin que cumpla al menos requisitos mínimos habilitantes determinados por la entidad teniendo en cuenta los lineamientos curriculares y lo mínimamente aceptable para un contrato de prestación de servicios, lo que significa que la contratación obedece a una necesidad existente en el centro de formación, sin embargo para la vigencia 2021 el diseño curricular indica que deben tener los exámenes vigentes en el caso de los instructores de bilingüismo precisamente porque es la certificación que indica la idoneidad y la competencia que posee el instructor que liderara la formación de los jóvenes aprendices de la institución.*

*Así mismo es necesario resaltar que la contratación estatal tiene dentro de sus principios rectores el principio de anualidad del presupuesto artículo 346 de la Constitución Política respecto de la aprobación, y en el artículo 8.º inciso 1 de la Ley 819 de 2003 en lo referente a la ejecución, en los siguientes términos: “Reglamentación a la programación presupuestal. La preparación y elaboración del presupuesto general de la Nación y el de las entidades territoriales deberá sujetarse a los correspondientes marcos fiscales de mediano plazo de manera que las apropiaciones presupuestales aprobadas por el Congreso de la República, las asambleas y los concejos puedan ejecutarse en su totalidad durante la vigencia fiscal correspondiente...”*

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada SENA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SUBDIRECTORA SABANALARGA-ATLÁNTICO, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ FONTALVO, al no responderle de fondo la petición impetrada el 17 de febrero de 2021?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991, 1382 del 2.000 y 1983 de 2017 este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 23, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

## DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y
- 2- Obtener pronta resolución de sus peticiones.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

*“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ FONTALVO, en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra del SENA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SUBDIRECTORA SABANALARGA-ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que presentó petición el día 17 de febrero de 2021, dirigido a la SUBDIRECTORA SABANALARGA-ATLÁNTICO SENA, requirió lo siguiente:

*“Solicito al Subdirectora del Sena de Sabanalarga que tenga en cuenta los decretos y resoluciones sacados por el Gobierno Nacional que permiten tener en cuenta los permisos, autorizaciones, certificados y licencias vencidos, que me permite realizar contratación con el Sena de Sabanalarga para profesor virtual de inglés y que he venido desempeñando por 3 años en forma eficaz y responsable como hay constancia en el Sena.”*

Al respecto, la accionada indicó que: *“ ...En respuesta a la solicitud realizada por el peticionario es necesario indicar que el centro de formación se encuentra adelantando las acciones tendientes a garantizar la contratación de los instructores conforme a los lineamientos y la necesidad de formación, la cual viene orientada con el propósito de cumplir la misión institucional, es importante señalar que es improcedente solicitar sea contratado sin que cumpla al menos requisitos mínimos habilitantes determinados por la entidad teniendo en cuenta los lineamientos curriculares y lo mínimamente aceptable para un contrato de prestación de servicios, lo que significa que la contratación obedece a una necesidad existente en el centro de formación, sin embargo para la vigencia 2021 el diseño curricular indica que deben tener los exámenes vigentes en el caso de los instructores de bilingüismo precisamente porque es la certificación que indica la idoneidad y la competencia que posee el instructor que liderara la formación de los jóvenes aprendices de la institución....”* Es decir, en el informe rendido se deja entrever que la respuesta a la petición presentada por el peticionario es de carácter negativo, no obstante, revisando la contestación aportada junto con los anexos, no se vislumbra que tal respuesta hubiese sido enviada al accionante directamente, es decir, se contestó el informe rendido a este despacho, pero al usuario no se ha comunicado respuesta alguna.

Por lo anterior, es claro que la entidad, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición del señor JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ FONTALVO, al no responder directamente la petición sea de contenido positivo o negativo a las pretensiones del mismo, puesto que contestarla en medio del proceso tutelar, no lo exime de darle respuesta al solicitante.

Así las cosas, se procederá amparar el derecho fundamental de petición del señor JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ FONTALVO, al demostrarse que la entidad no ha dado respuesta de fondo a la petición de fecha 17 de febrero de 2021.

## X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparará el derecho fundamental de petición del señor JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ FONTALVO, al demostrarse que la entidad no ha dado respuesta de fondo a la petición de fecha 17 de febrero de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ FONTALVO, en contra del SENA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SUBDIRECTORA SABANALARGA-ATLÁNTICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga las veces del SENA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SUBDIRECTORA SABANALARGA-ATLÁNTICO, para que, en el término improrrogable de dos días, posteriores a la notificación del presente fallo proceda a resolver de fondo la petición de fecha 17 de febrero de 2021, presentada por JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ FONTALVO, sea de contenido positivo o negativo a sus pretensiones y la notifique al interesado.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA